

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar el yerro advertido en la providencia que antecede, fenecieron el día 22 de julio del año en curso, allegando escrito de subsanación el 22 de julio; es decir, dentro del término concedido. Queda para proveer.

Palmira (V), 29 de julio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 513
PALMIRA V., VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2021**

**PROCESO : RESTITUCION BIEN INMUEBLE
RADICACION : 2021 – 00180 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que mediante el escrito que precede, el apoderado judicial de la parte actora pretende la subsanación de la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE; no obstante a ello, al revisar el memorial allegado por el mismo; evidencia esta instancia judicial que existe una indebida subsanación de la demanda, al no haberse cumplido con lo referido por el Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 811 de fecha siete (7) de Julio de 2021, conforme se indicará a continuación:

1. La demanda se inadmitió por que el memorial poder no reunía los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé “En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”.

2.- Constatado del escrito de subsanación, se observa que si bien es cierto el abogado incluyo en el nuevo poder su correo electrónico y manifestó coincidir con el que aparece en el registro nacional de abogados, no puede darse por subsanada de demanda ya que no incluyo ni presento poder aparte de la señora NANCY ARCE DE ECHEVERRY quien también figura como demandante

Por lo tanto, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazando la demanda; por cuanto no fue allegado el anexo conforme lo ordena la Ley.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER al apoderado de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de agosto de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación: **0cd294502a1f3c34a83c2f8f83c2a7b3e7b6a3a12dac57a70f629fb0a4acb207**

Documento generado en 02/08/2021 02:52:07 p. m.